



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-584/2025

**PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)²**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO³**

**MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS⁴**

Guadalajara, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.⁵

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de la ciudadanía local JDC-011/2025 que confirmó la resolución del expediente CNHJ-JAL-062/2025, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.⁶

Palabras clave: *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, violencia simbólica, estereotipos de género, sistematicidad, invisibilización.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Presentación de denuncia de hechos. El dieciséis de enero, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora, parte promovente.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de Araceli Catalán Vázquez y Patricia Macías Hernández.

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

⁶ En lo sucesivo, Comisión o CNHJ.

Ciudadana del Estado de Jalisco⁷ denuncia de presuntos hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁸, por la realización de diversas manifestaciones en su contra, efectuadas por Brenda Guadalupe Carrera García, Diputada por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado de Jalisco.

2. Acuerdo de no admisión y vista. El veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local determinó no admitir la denuncia referida en el punto anterior, y ordenó remitir las constancias originales que integraban el expediente a la CNHJ de Morena.

3. Acuerdo de admisión y adopción de medidas cautelares por la CNHJ de Morena. El dieciocho de marzo, la Comisión emitió acuerdo de admisión y tuvo como procedente una de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

4. Resolución CNHJ-JAL-062/2025 de la CNHJ de Morena. El ocho de mayo, la Comisión emitió resolución definitiva dentro del procedimiento de queja, en el sentido de declarar “*infundado el agravio de la parte actora*”.

5. Presentación del juicio de la ciudadanía local. El dieciséis de mayo, la parte actora ostentándose como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco, presentó demanda de juicio de la ciudadanía local.

6. Resolución del juicio de la ciudadanía local JDC-011/2025. El treinta y uno de octubre, el Tribunal responsable emitió resolución en la que determinó confirmar la diversa emitida por la CNHJ de Morena.

7. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-584/2025. En desacuerdo con la determinación anterior, el siete de noviembre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional,

⁷ En adelante, Instituto local.

⁸ En lo sucesivo VPG.



recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-584/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

8. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se admitió la demanda y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual determinó confirmar la diversa emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en la que determinó “*infundado*” el agravio que hizo valer en el escrito en el que denunció hechos que estimó configurativos de violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio, supuesto y estado, donde esta Sala ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.

⁹ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- Jurisprudencia 13/2021, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”¹¹

SEGUNDA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado en esta Sala Regional Guadalajara, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el tres de noviembre¹² y la demanda la presentó el siete del mismo mes¹³ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es una ciudadana que presentó la queja primigenia, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

En lo tocante al interés jurídico, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

¹² Foja 13 del cuaderno principal.

¹³ Foja 3 del expediente SG-JDC-287/2025.

TERCERA. Perspectiva de género. Esta Sala Regional advierte que la presente controversia se relaciona con la posible comisión de VPG, por lo que resulta imperativo juzgar el presente caso con perspectiva de género.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones de vulnerabilidad, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de posibles desequilibrios que, de manera implícita o explícita, pueden estar contenidos en la normativa o en la resolución impugnada, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impiden el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Así, juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres con motivo de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática.

La óptica de la perspectiva de género impone el deber de adoptar, en el desarrollo y definición de procesos jurisdiccionales, **un análisis de esos posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan.**

Como punto de partida, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias

¹⁴ En adelante, el Protocolo.



estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo genérica de las personas.

Señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los **tratamientos jurídicos diferenciados** en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado:

- I. Implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género.
- II. Encuadra en alguna categoría sospechosa.
- III. Tiene por objeto o resultado el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce en condiciones de igualdad de los derechos humanos.

La perspectiva de género debe concebirse no solo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino, a su vez en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático, en el contexto de su participación política y muy puntualmente en la concepción integral y global de la democracia.

Al respecto, el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵ establece una definición de lo que se considera violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado anular o limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

¹⁵ En lo sucesivo Ley General.

políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por una particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que deben configurar y muestran la existencia de VPG a saber:

- 1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales o en el ejercicio de un cargo público;
- 2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, una particular y/o grupos de personas;
- 3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.



4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Acorde con el Protocolo, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo de su sexo.

La eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Cabe señalar que, en una democracia la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en esta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Además, la Sala Superior ha señalado que **los estereotipos de género son la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres**, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación¹⁶.

¹⁶ SUP-JRC-82/2022, SUP-JDC-473/2022, SUP-JE-286/2022 y SUP-JDC-566/2022.

Bajo esta idea, ante la complejidad del estudio de estos asuntos, existe **la obligación de los órganos jurisdiccionales** de analizar de forma reflexiva (y **suficientemente fundada y motivada**) si los hechos denunciados (desplegados mediante mensajes, expresiones o actos), **contienen elementos de género, ya sea porque:** i) se refuerzan en estereotipos de género, ii) contienen micromachismos, iii) cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, finalmente, iv) porque contienen lenguaje sexista o machista, pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados **no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho**¹⁷.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior ha señalado que la violencia política debido a género **debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**; por lo que, las autoridades electorales **tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.**

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, la Sala Superior ha enfatizado que el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, **porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto**, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política contra las mujeres en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una

¹⁷ SCM-JE-143/2024 y su Acumulado.



diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

En suma, en este tipo de casos, se deben analizar los hechos denunciados (y acreditados) de forma individual y contextual, tomando en cuenta las condiciones en las que se emitieron y realizaron los hechos, la calidad de las personas involucradas, esto es, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados y si éstos de manera contextual y conjunta pueden acreditar VPG.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS¹⁸.**

Violencia Simbólica

La VPG se manifiesta en diferentes tipos, entre los que se encuentra la violencia simbólica, la cual consiste en la reproducción de estereotipos, expresiones, mensajes o conductas que cosifican a las mujeres, reduciéndolas a atributos físicos o roles tradicionales, con el efecto de deslegitimar sus capacidades, méritos y autonomía política. Se ejerce de forma sutil pero persistente, generando ambientes hostiles y desiguales.

En consecuencia, conforme a lo anterior se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en los conceptos de inferioridad o subordinación, así como ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

¹⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, al estimar la parte actora que el Tribunal local emitió una resolución en la que se omitió valorar debidamente sus circunstancias y su pretensión.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Resolución impugnada

Contexto en que se desplegaron las expresiones denunciadas

Ruedas de Prensa	Expresiones denunciadas
17 de diciembre de 2024 Nombre de la página: Canal Parlamento Jalisco ¹⁹	<i>“en cuanto a mi presidente (sic), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), ella se ha pronunciado ante los medios anunciando medidas de expulsión para a (sic) por mi atrevimiento de ir en contra de la voluntad de su patrón Carlos Lomelí Bolaños”</i> <i>“...desgraciadamente, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) actual, ella le rinde cuentas al senador Carlos Lomelí”</i>
23 de diciembre de 2024 Nombre de la página: Tópicos de mi pueblo OF ²⁰	<i>“no debemos permitir intimidaciones, ni manipulaciones por parte de hombres machistas, y mucho menos de mujeres comparsas de estos de estos que nos violentan tal como es el caso del senador Carlos Lomelí Bolaños...”</i>
14 de enero de 2025 Nombre de la página: Canal Parlamento Jalisco ²¹	<i>“ahora resulta que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) ha presentado contra mí una denuncia ante el INE por violencia política de género, seguramente siguiendo instrucciones del que hoy tiene secuestrado al partido pues personas confiables y cercanas a ella me lo han hecho saber y su argumento es que yo dije lo que hoy vengo a sostener nuevamente, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de morena, no se manda sola, tiene un jefe y se llama Carlos Lomelí”</i> <i>“Desde esta tribuna quiero mandar un mensaje contundente al senador Carlos Lomelí Bolaños que deje de asustarme a sus incondicionales y se vaya a trabajar a su senaduría donde no ha hecho nada relevante y que deje de estar queriendo controlar la bancada de morena en el congreso a su conveniencia, las cerradas instrucciones que da Carlos Lomelí a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del partido en Jalisco”</i>

- De las constancias que obran en el expediente se advierte que las expresiones dirigidas a la parte actora no vulneran sus derechos

¹⁹ Cuenta de YouTube del Canal Parlamento de Jalisco.

²⁰ Cuenta de Facebook.

²¹ Cuenta de YouTube del Canal Parlamento de Jalisco.



políticos electorales, sino que se trata de críticas en el marco del debate público.

Contexto en que se desplegaron las expresiones denunciadas

- El análisis de las expresiones se realizaría a la luz de la **jurisprudencia 22/2024**.
- El contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
- Tres ruedas de prensa, realizadas por la diputada Brenda Guadalupe Carrera García los días diecisiete y veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, y catorce de enero.
- La primera es un video de 19:25 minutos, y la tercera es un video de 17:30 minutos, ambas transmitidas por la cuenta de YouTube del Canal Parlamento de Jalisco²².
- La segunda rueda de prensa señaló la responsable, que se transmitió a través de la cuenta de Facebook: Tópicos de mi pueblo OF.
- En las referidas ruedas de prensa, Brenda Guadalupe Carrera García, en su carácter de diputada del Congreso local, realizó las expresiones en relación con las acciones llevadas a cabo por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco.

Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género

➤ Expresiones denunciadas
<p><i>"en cuanto a mi presidente (sic), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), ella se ha pronunciado ante los medios anunciando medidas de expulsión para a (sic) por mi atrevimiento de ir en contra de la voluntad de su patrón Carlos Lomelí Bolaños"</i></p>
<p><i>"...desgraciadamente, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) actual, ella le rinde cuentas al senador Carlos Lomelí"</i></p>
<p><i>"no debemos permitir intimidaciones, ni manipulaciones por parte de hombres machistas, y mucho menos de mujeres comparsas de estos de estos que nos violentan tal como es el caso del senador Carlos Lomelí Bolaños..."</i></p>

²² Hipervínculo de la cuenta <https://www.youtube.com/@CanalParlamentoDeJalisco>

➤ Expresiones denunciadas
<p><i>"ahora resulta que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) / DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) ha presentado contra mí una denuncia ante el INE por violencia política de género, seguramente siguiendo instrucciones del que hoy tiene secuestrado al partido pues personas confiables y cercanas a ella me lo han hecho saber y su argumento es que yo dije lo que hoy vengo a sostener nuevamente, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de morena, no se manda sola, tiene un jefe y se llama Carlos Lomelí"</i></p> <p><i>"Desde esta tribuna quiero mandar un mensaje contundente al senador Carlos Lomelí Bolaños que deje de asustarme a sus incondicionales y se vaya a trabajar a su senaduría donde no ha hecho nada relevante y que deje de estar queriendo controlar la bancada de morena en el congreso a su conveniencia, las cerradas instrucciones que da Carlos Lomelí a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del partido en Jalisco"</i></p>

Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado

- Como se advierte, a fojas treinta y cinco y treinta seis de la resolución impugnada (primigenia), que valoró las manifestaciones denunciadas y desarrolló las razones por las que estimaba que no se actualizaba el parámetro para poder configurar estereotipo de género, tal como se advierte en el siguiente cuadro esquemático:

Expresión de la denunciada	Expresión clave	Tipo de semántica	Explicación
<i>"por mi atrevimiento de ir en contra de la voluntad de su patrón Carlos Lomelí Bolaños"</i>	<i>patrón Carlos Lomelí Bolaños</i>	<i>Idiomática / Coloquial</i>	<i>Uso figurado de "patrón" para expresar subordinación o control político, no un jefe literal.</i>
<i>"ella le rinde cuentas al senador Carlos Lomelí"</i>	<i>le rinde cuentas</i>	<i>Idiomática</i>	<i>Expresión que implica obediencia o subordinación o rendición contable real.</i>
<i>"mujeres comparsas de estos que nos violentan"</i>	<i>mujeres comparsas</i>	<i>Coloquial/ Idiomática</i>	<i>"Comparsas" como cómplices o personas que apoyan pasivamente a los agresores; tiene carga negativa.</i>
<i>"seguramente siguiendo instrucciones"</i>	<i>siguiendo instrucciones</i>	<i>Idiomática / Coloquial</i>	<i>Expresión que sugiere obediencia ciega o falta de autonomía en la toma de decisiones, indicando que actúa por mandato de otra persona.</i>



Expresión de la denunciada	Expresión clave	Tipo de semántica	Explicación
“el que hoy tiene secuestrado al partido”	tiene secuestrado al partido	Idiomática	Expresión figurada que indica control indebido o dominación política, no un secuestro literal.
“las cerradas instrucciones que da Carlos Lomelí a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)”	cerradas instrucciones	Literal con connotación	Aunque es literal, “cerradas tiene una carga crítica: implica que no hay espacio para debate ni autonomía.

De lo antes expuesto, advirtió que en su contexto y la semántica de las expresiones “... su patrón Carlos Lomelí Bolaños...”, “... la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) actual, ella le rinde cuentas al senador Carlos Lomelí...”, “... mucho menos de mujeres comparsas de estos que nos violentan tal y como lo es el caso del senador Carlos Lomelí Bolaños...”, “...seguramente siguiendo instrucciones...”, “... la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de morena, no se manda sola, tiene un jefe y se llama Carlos Lomelí...” “...las cerradas instrucciones que da Carlos Lomelí a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del partido en Jalisco...”, no contienen referencias directas ni indirectas hacia la condición de mujer de la parte actora, ni se formula en descalificación de las mujeres en general.

- Tampoco se advierte que la frase “... mucho menos de mujeres comparsas de estos que nos violentan ...” se base o reproduzca estereotipos de género.
- La Sala Superior ha concluido que expresiones tales como “patrón”, “jefe”, “cuida los intereses”; no actualizan violencia política de género porque no se basan en estereotipos de género discriminadores; sino que son una crítica válida y propia del debate público y pueden realizarse indistintamente hacia un hombre o a una mujer²³.

²³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0473-2022-#_Toc104689183

Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones de la persona interlocutora

- Afirma el Tribunal responsable que, *las frases a que la actora tiene un “patrón”, que “sigue instrucciones” o que es “comparsa” constituyen expresiones neutrales que, en el contexto del mensaje, no implican el uso de un estereotipo en perjuicio de las mujeres o una manifestación que las afecte desproporcionalmente o ataque su género, pues se trata de un señalamiento genérico que puede dirigirse a cualquier persona para evidenciar o criticar vínculos de índole política entre personas dirigentes y militantes, sin que dicha expresión esté sustentada en algún elemento de género.*
- Considera que como lo refiere la CNHJ, ya que los mensajes no aluden a un estereotipo de género, sino que son una crítica dura y válida que forma parte del debate público y político al interior del instituto político, esto es, no son expresiones que se basan en la calidad de mujer de la actora.

Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

- Estimó que la intención de las mismas fueron críticas en un contexto de debate público y las oraciones no tienen propósito o el resultado de discriminar a la actora por el hecho de ser mujer ni actualizan un estereotipo.
- Los señalamientos pueden realizarse al género masculino o femenino, es por ello, que no se advierte la vulneración de un derecho político electoral para desempeñar el cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
- Análisis, de los elementos contemplados en la jurisprudencia



21/2018²⁴, conforme a lo siguiente:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, este elemento se cumple porque las expresiones realizadas en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** están relacionadas a su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Comité Ejecutivo Estatal Morena en Jalisco, y en el ejercicio de sus derechos políticos electorales vinculados con su ejercicio en la vida política y pública.
- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, una particular y/o un grupo de personas**
Se cumple el elemento, toda vez que las frases denunciadas fueron realizadas por una militante y diputada local del partido político morena.
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**
No se cumple el elemento, ya que los mensajes verbalizados por Brenda Guadalupe Carrera García no se basan en estereotipos de género, sino como refirió la responsable se sustentan con la crítica dura en las ruedas de prensa y no tenían objeto producir algún tipo de violencia en perjuicio de la actora ni vulnerar sus derechos políticos electorales.
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.**
No se cumple el elemento del contexto en que se desarrollaron las expresiones no se desprenden elementos que determinen que fueron dirigidas con objeto de anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la actora.

²⁴ De rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

- **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**

No se cumple el elemento, tal como lo afirma la CNHJ las expresiones no se dirigieron *a la actora en su calidad de mujer por el simple hecho de ser mujer, sino en función a crítica dura* de las referidas ruedas de prensa.

No se advierte el elemento de género, que, si bien es claro que se trata de expresiones dirigidas a criticar la supuesta intromisión de un Senador en la actividad de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del CEE de Morena en Jalisco, no tiene como base que se dirija a la persona por el hecho de ser mujer, pues válidamente pueden formularse dichas manifestaciones a un hombre o una mujer, lo que no genera un impacto diferenciado que le afecte desproporcionadamente.

- No se configura la violencia política por razones de género dado que no se cumplen tres de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia que se analiza.
- Consideró que las personas funcionarias y figuras públicas en el ejercicio de sus funciones, como en el caso de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, están sujetos a un mayor nivel de escrutinio y crítica respecto a la forma que desempeñan sus funciones y, en esa medida, están obligados a tolerar comentarios y señalamientos con motivo del desempeño de su cargo, aunque sean críticos o incómodos en consecuencia, sus agravios eran **infundados**.

B. Agravios

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes motivos de reproche:

AGRARIO PRIMERO

- 💡 Viola los principios de legalidad y exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución, al no analizar todas las frases denunciadas



en un su conjunto, sin juzgar los hechos con perspectiva de género al señalar que las manifestaciones vertidas no reproducen estereotipos de género.

- ✚ No realizó un estudio exhaustivo de todas las frases denunciadas, de conformidad a la semántica de las frases, pues se limitó a solo referir que las mismas no tienen referencias directas ni indirectas hacia la condición de mujer, cuando es evidente que del análisis integral de las frases denunciadas emitidas por Brenda Guadalupe Carrera García afirman que estoy subordinada a los designios de un hombre, el cual da órdenes y que es mi patrón.
- ✚ Además, que la suscrita soy su comparsa y que le tengo que rendir cuentas, afirmaciones que evidencian que la actora no cuenta con capacidad autónoma si no que me rijo por las decisiones de un hombre al que le tengo que rendir cuentas, lo cual en sí genera un prejuicio al ubicarme en un plano de inferioridad que impiden el desarrollo de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, pues la percepción es que no me rijo de manera autónoma, pues dependo de las órdenes de un hombre.
- ✚ La responsable se limitó a realizar un estudio somero de los puntos establecidos por la Jurisprudencia 22/2024 y limitándose a reiterar el estudio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, sin hacer un estudio exhaustivo y en conjunto de las frases denunciadas, lo cual hace evidente la ilegalidad de la sentencia.
- ✚ Del análisis integral de las frases denunciadas podrá observar que están estereotipadas pues subordinan a la suscrita a la toma de decisiones de un hombre lo que genera el estereotipo de "La mujer que tal" "que obedece órdenes y que no puede actuar en la vida pública y política del estado sin las ordenes de su patrón como lo refirió Brenda Guadalupe Carrera García en las ruedas de prensa, situación que el Tribunal local pasó por alto, pues se limitó a referir que son una crítica válida y propia del debate público y pueden realizarse indistintamente hacia un hombre o a una mujer.

- ▣ Al expresar que una mujer está bajo el dominio de un hombre, al cual le rinde cuentas y es su patrón no se puede estar ante una crítica dura propia del debate público, pues por el contrario reproducen estereotipos de género de que las mujeres no tienen capacidad propia para actuar por si solas, pues dependen de una figura masculina que les diga que hacer y más en el tema de la participación en la vida pública y política del estado, por lo que no se puede tratar de expresiones neutras si están dirigidas a denostar a una mujer por el solo hecho de serlo.

AGRARIO SEGUNDO

- ▣ La resolución viola los principios de legalidad, al hacer un estudio somero de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 que actualizan la VPG, sin juzgar los hechos con perspectiva de género.
- ▣ Al momento de verificar el punto 3, se limitó a referir lo que señaló la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su análisis previo sin hacer un estudio propio, pues tomó una determinación sin analizar en sede jurisdiccional las frases denunciadas, además, también es necesario que implícita o tácitamente las frases aluden un estereotipo, sin que haya analizado las mismas verificar si existe violencia simbólica como lo es el caso, ya que la violencia simbólica se traduce en una forma de dominación más sutil que la violencia física o directa, pero igualmente poderosa en la reproducción y perpetuación de desigualdades sociales, se basa en la capacidad de imponer significados, valores y representaciones culturales que terminan por ser aceptados como naturales y legítimos por quienes los padecen.
- ▣ La responsable aduce que no se cumple dicho elemento tal y como lo refirió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin que haya realizado un estudio pormenorizado de las frases denunciadas limitándose a decir que no se actualiza dicho elemento, sin analizar debidamente que las expresiones denunciadas sí tuvieron por objeto mi reconocimiento y goce de mis derechos políticos electorales al estar subordinada a un



hombre que me da órdenes para poder ejercer el cargo que desempeño.

- ✚ El análisis del punto 5 de la Jurisprudencia 21/2018 en el que el Tribunal responsable refiere que no se actualiza por no basarse en elementos de género en el que vuelve a limitarse a referir lo que dijo la Comisión en cuanto a que las expresiones realizadas no se dirigieron a la suscrita por el hecho de ser mujer si no que se trata de una crítica dura y que no existe un impacto diferenciado que le afecte desproporcionadamente, situación que es inexacta, las expresiones en su conjunto están estereotipadas y representan una denostación a la suscrita al evidenciar que no tengo las capacidades suficientes para actuar por mí misma, pues necesito de un hombre que me diga cómo actuar, hecho que hace evidente que si genera un impacto diferenciado en las mujeres al relacionarme con un hombre, lo cual no causa el mismo impacto al expresarse a un masculino, pues no representa ninguna situación de dominación como lo es en una mujer, no obstante parece que el Tribunal local no pudo evidenciar lo anterior al no juzgar con perspectiva de género.

AGRARIO TERCERO.

- ✚ El Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, ya que se limitó a repetir lo aducido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena al hacer el análisis de las Jurisprudencias 21/2018 y 22/2024 sin hacer un estudio propio razonado realizando un análisis contextual de las frases denunciadas y el estereotipo sutil que en ellas se encuentra contenido.
- ✚ No pudo evidenciar el mensaje misógino y machista que se dio en contra de la suscrita, pues incluso se acreditó que lo hizo de manera pública en conferencias de prensa con la finalidad de denostar mi imagen pública relacionando mis capacidades de autonomía y profesional a los designios de un hombre.
...su patrón Carlos Lomelí Bolaños...
...la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) actual, ella le rinde cuentas al senador Carlos Lomelí...

...mucho menos de mujeres comparsas de estos que nos violentan tal como lo es caso del senador Carlos Lomelí Bolaños...

...seguramente siguiendo instrucciones”

*—la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de morena, no se manda sola, tiene un jefe y se llama Carlos Lomelí...*

- ▣ Se hace evidente que la juzgadora responsable no juzgó con perspectiva de género, pues se limitó, a solo aceptar como válido lo que resolvió la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena, sin que realizara un estudio propio y pormenorizado de los hechos denunciados.
- ▣ Se puede observar que las frases vertidas en contra de la actora no pueden estar amparadas como una crítica del debate público al referir a la suscrita como una persona que está subordinada a un hombre, cuestionando mi habilidad para desempeñar mi cargo, porque estoy sujeta a las decisiones de un patrón que me diga qué hacer, si no que se trata de lenguaje estereotipado descalificando mi actuar como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de un partido local, pues no tengo autonomía al estar supeditada a las decisiones de un patrón al que debo obedecer, situación que hace clara la desvalorización como mujer en el campo profesional, lo cual no puede estar sujeto a un estudio simple y somero pues es deber de las autoridades electorales juzgar con perspectiva de género.

C. Metodología

Por cuestión de método, los agravios se analizaron de manera conjunta pues se argumenta que la responsable realizó un inadecuado análisis contextual y particular de los hechos examinándolos de manera aislada, ante la omisión de juzgar con perspectiva de género.²⁵

D. Decisión

²⁵ Lo anterior es conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Son **fundados y suficientes para revocar** los planteamientos, en tanto que el Tribunal local dejó de realizar un análisis contextual, integral y particularizado de los elementos descritos en la jurisprudencia 21/2018, sino únicamente desglosó **hecho por hecho, si se acreditaban o no los elementos de la VPG, de manera particular, pero no conjunta ni atendiendo al contexto integral de los hechos denunciados originalmente**. Además, de omitir pronunciarse sobre lo reiterativo de sus manifestaciones en varias conferencias.

E. Justificación

El juzgar con perspectiva de género implica un análisis **contextual de la problemática**, a fin de identificar una serie de hechos, conductas o discursos que sirven de marco referencial, en el cual ocurren los hechos denunciados.

El análisis contextual permite advertir la situación actual, social y cultural en que acontecen los hechos, para lo cual **se debe advertir el contexto general y particular**, para constatar las posibles relaciones asimétricas y las circunstancias sociales y políticas específicas en las que se emiten las declaraciones. Lo cual implica un examen pormenorizado de los mensajes, en lo particular y en su contexto, y con ello cumplir con el principio de exhaustividad.

Para cumplir con tal parámetro de análisis, no basta advertir las circunstancias de la parte denunciante o el contexto histórico de discriminación de las mujeres, ni referir que se hace un análisis integral del contexto de cada declaración, pues se deja de lado las demás circunstancias que rodean los hechos.

Al omitir considerar el medio de difusión, las características de la persona denunciada, el entorno social y político que acontecía al momento, así como las posibles relaciones asimétricas entre las partes, cuyo análisis implicaría una correcta motivación para

determinar si las expresiones constitúan o no un estereotipo de género. Además, es necesario analizar la connotación o significado de todas frases difundidas y no limitarse a ciertas palabras o frases.

Además de que el Tribunal local no hizo un análisis reflexivo, completo y contextual de cada uno de los hechos (impugnados en esta instancia), **tampoco realizó un examen contextual y en conjunto de todos los hechos, para derivar si, en su conjunto, se percibía o no la VPG.**

Además, en el caso, cobra relevancia que las frases empleadas por la diputada denunciada las realizó en varias conferencias de prensa, frente a varios medios de comunicación, lo que podría implicar algún tipo de menoscabo y como consecuencia mermar la participación política de la denunciante, al ser varios actos públicos donde se cuestionó la capacidad de la actora, por lo que pudiera tener un impacto que refuerza estereotipos de género, tales como que no tiene capacidad de decisión o de criterio propio.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que las frases denunciadas deben ser analizadas con perspectiva de género por el Tribunal local, para que finalmente se pronuncie sobre si ese tipo de frases son parte del debate público, o por el contrario podría ser VPG dirigida a cuestionar la capacidad de decisión de la parte promovente.

Al respecto, la violencia verbal es todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o **insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas**, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos²⁶.

²⁶ Véase SRE-PSC-165/2021.



Asimismo, la violencia simbólica se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación²⁷.

La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”²⁸ se da, precisamente a través de la comunicación y se base en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Lo anterior era relevante y obligatorio para el Tribunal local, ya que como quedó explicado en el marco normativo, este tipo de asuntos deben analizarse bajo una visión de género, lo que implica, entre otras cuestiones, **desplegar un estudio particular y en conjunto de los hechos acreditados**, pues un examen de esta naturaleza puede dar cabida a visualizar si los acontecimientos motivo de la denuncia, **en su conjunto, sí acreditan los elementos de la VPG** (a pesar de que de forma individual no).

Ello ante la complejidad y probable mecánica de los hechos y de la posible acreditación de VPG (que necesita de un análisis con visión de género y que abarque diversos ángulos metodológicos ante la gama de posibilidades que en este tipo de casos se pueden visualizar) que, si bien, de manera individual, un órgano jurisdiccional pudiera no observar alguna circunstancia violenta o de género, **de una reflexión conjunta de todas las circunstancias contextuales y probatorias** (en vinculación con lo denunciado y las posturas de las partes), podría significar un resultado diferente a una valoración aislada de cada uno de los hechos denunciados.

²⁷ Krook M. L. y Sanín J.R., “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, Revista Política y Gobierno, vol. 23, núm. 1. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737>

²⁸ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

De modo que, el contexto del asunto, sobre todos los hechos del caso, es trascendente porque este tipo de análisis pone en perspectiva objetiva el tipo de transgresiones denunciadas y la posible responsabilidad.

De igual forma, se advierte que si bien el Tribunal local pretendió analizar las publicaciones a partir de los parámetros de la jurisprudencia 22/2024 (metodología para el análisis del lenguaje); se limitó a referir el significado de las palabras conforme al diccionario, sin hacer un verdadero análisis contextual conforme los parámetros de la citada jurisprudencia.

Aunado a lo antes expuesto, se transgrede el principio de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda resolución, al haberse realizado, como antes se señaló, un análisis y determinación de inexistencia de VPG al amparo de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, sin considerar lo establecido de manera integral en los criterios que este tribunal ha emitido y demás normativa como lo es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia.

Cabe señalar que esta Sala ha precisado²⁹ que en los casos de VPG la tipicidad es de formación alternativa, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Es decir, la responsable se encontraba obligada a revisar si el tipo de expresiones empleadas por la denunciada configuraban alguna modalidad de violencia, valorando si las expresiones tenían por objeto menoscabar o limitar los derechos político electorales de la parte denunciante o si ese tipo de expresiones son con base en estereotipos de género.

²⁹ Sentencias SG-JDC-55/2022, SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022, SG-JDC-21/2023 y SG-JE-27/2023.



De igual forma, ha sido criterio reiterado de este Tribunal³⁰ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de VPG únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la Jurisprudencia 21/2018.

La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable (la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la respectiva Ley Electoral de la entidad federativa) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

En ese sentido, cuando se presenta un juicio de la ciudadanía o una denuncia por VPG, el Tribunal resolutor debe analizar dicha conducta a través de los elementos configurativos del tipo administrativo, siendo que los elementos de la jurisprudencia multicitada son un instrumento o complemento en el estudio, pero no la base para el análisis de la tipicidad respectiva.³¹

Además, la metodología recogida en la jurisprudencia 22/2024, de rubro: ***ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS***³², busca abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de

³⁰ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-124/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

³¹ En similares términos resolvió esta Sala Guadalajara en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-579/2025, SG-JDC-667/2024 y SG-JDC-551/2024.

³² Publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 17, número 29, 2024, pp. 101, 102 y 103.

estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Es por ello que, se estima que el estudio realizado por el tribunal responsable fue incorrecto.

Ello, porque cuando se alega VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis completo de todos los hechos y agravios, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Ya que el juzgar con perspectiva de género implica el estudio integral de los hechos.

Por otra parte, el Tribunal local no estudió el aspecto de lo reiterado de las conferencias, las cuales, a decir de la parte actora se realizaron con la finalidad de denostar su imagen pública relacionando sus capacidades de autonomía y profesional a los designios de un hombre. Situación que se estima incorrecta, pues el Tribunal local debió pronunciarse en su conjunto, lo cual no aconteció.

En ese sentido, se considera que asiste la razón a la parte actora en los agravios planteados, debido a que en efecto se advierte que la autoridad responsable no analizó los agravios de manera exhaustiva ni congruente, respecto a los actos que consideraba constitutivos de VPG y que con los mismos se afecta el ejercicio del cargo que ostenta.

Ello porque de las constancias que obran en el expediente se desprende que la parte promovente controvirtió diversas conductas, las cuales consideraba le inferían VPG con el único objeto de



menoscabar su imagen pública y limitar o anular sus derechos, ya que tuvieron la finalidad de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad política.

De esta manera se considera que, al existir una falta de exhaustividad respecto al estudio en conjunto de todos los hechos materia de la denuncia, le asiste la razón a la parte actora y por consiguiente el Tribunal local debe valorarlos de una manera integral.

En atención a lo anterior, esta Sala Regional estima que son **fundados** los agravios planteados por la parte actora, ello al advertirse que la valoración efectuada por el Tribunal local en efecto vulneró el principio de exhaustividad, en tanto que omitió analizar total e íntegramente los hechos denunciados en el procedimiento de origen con perspectiva de género.

En esas condiciones, la omisión del análisis del Tribunal responsable generó que no se pudiera realizar así un examen integral de los actos presuntamente constitutivos de VPG, que, bajo la perspectiva de la parte actora, tuvieron la finalidad de desacreditarla y con ello causar afectaciones en el desempeño del cargo.

F. Efectos

Así, al resultar **fundados** los agravios formulados por la parte actora, se debe **revocar** la resolución impugnada, para efecto de ordenar a la autoridad responsable se pronuncie sobre los supuestos hechos constitutivos de VPG esgrimidos en su escrito inicial de demanda del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior en modo alguno prejuzga sobre la existencia o no de la VPG planteada por la parte actora, dado que su determinación corresponderá realizarla al Tribunal local.

Por ello, se concede a la autoridad responsable un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada

la presente sentencia, a efecto de que emita una nueva resolución en la forma y términos precisados, lo cual deberá notificar a las partes como corresponda, e informar a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTA. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la resolución impugnada se realizó la protección de datos personales, aunado a que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión publica correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.³³

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes

³³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-584/2025

Fecha de clasificación: 09 de enero del 2026, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE1/2026.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1, 12, 13, 14, 15 y 17
	Cardo único de la parte actora	2, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 22

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos